

Juicio No. 03331-2022-00033

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues, martes 16 de agosto del 2022, las

16h14. VISTOS: El demandado WASHINGTON GEOVANNY MUÑOZ AREVALO, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de la ciudad de La Troncal, en el procedimiento monitorio de cobro de dinero propuesto por XIMENA ELIZABETH ANDRADE VERDUGO. Radicada la competencia en esta Sala y una vez que se ha agotado la sustanciación, para resolver se considera:

PRIMERO.- Acorde el contenido de los artículos 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 12 y 260 del Código Orgánico General de Procesos, este Tribunal tiene competencia para conocer el recurso de apelación; y, se encuentra conforme a sorteo por los doctores Victor Enrique Zamora Astudillo, que es ponente, Manuel Cabrera Esquivel y Dr. Andrés Mogrovejo Abad que remplacea al Dr. Mauro Flores González.

SEGUNDO.- La Constitución de la República es el marco dentro del cual el ámbito jurídico debe desenvolverse, y por ello da unas premisas que deben ejecutarse a través de otros cuerpos legales, así los artículos 82 y 76 reconocen y garantizan la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, dichas garantías se ejecutan a través de las diferentes estructuras legales, en el caso, el Código Orgánico General de Procesos regula y establece el procedimiento a seguir en las diferentes causas. “En el proceso, existen ciertas cargas procesales, o sea determinados derechos subjetivos procesales cuyo no ejercicio trae consecuencias procesales desfavorables, que pueden incidir también desfavorablemente en los derechos subjetivos sustanciales que se están reclamando o *defendiendo en el proceso; otras cargas procesales surgen de una orden procesal del juez y no de la conveniencia de ejercitar un derecho subjetivo, orden que no puede imponerse se cumpla compulsivamente ni sancionar por su desobediencia; pero todas ellas tienen de común que exigen entonces una vigilancia continua del proceso, una actividad positiva en el mismo y una colaboración oportuna con el juez. La inactividad de las partes y con mayor razón su no comparecencia al proceso o su abandono, pueden acarrearles consecuencias desfavorables para los intereses sustanciales que en él están defendiendo*» (Devis Echandía, op. cit., p. 401)...”.-

TERCERO.- El Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos, regula: “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible”; el Art. 256 ibídem preceptúa: “El

recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia"; y el Art. 260 del mismo Código prescribe: "Recibido el expediente, el tribunal convocará a audiencia en el término de quince días, conforme con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código. En materia de niñez y adolescencia la audiencia se convocará en el término de diez días. Una vez finalizado el debate, el tribunal pronunciará su resolución.", en cumplimiento de la normativa, precedentemente invocadas, este Tribunal, luego de haberse concedido el recurso de apelación, por parte del señor Juez A quo, y una vez que los autos se han tramitado en esta instancia, ha convocado a los litigantes a audiencia, con la finalidad de que el recurrente demandado, sustente en forma oral, pública y contradictoria, los fundamentos a los cuales se contrae su impugnación, como así aparece del decreto respectivo; más ocurre que en el día y hora señalados por esta Corte, el demandado no comparece a cumplir con la disposición que en forma oportuna se emitió, y sin la concurrencia de su defensor.

CUARTO.- También se encuentra inmerso el principio de oralidad, determinado en el Art. 168.6 de la Constitución que puede considerarse como aquel en el que los fundamentos de la decisión jurisdiccional se constituyen mediante alegaciones orales deducidas en el juicio; teniendo en cuenta que la oralidad facilita e integra los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad. La Oralidad requiere la inmediación del Órgano Jurisdiccional quien no podría delegar funciones importantes como la práctica de la prueba, aunque con las excepciones de ley; además que el Juez con su presencia garantiza la realización de los medios probatorios ofreciendo unos convencimientos de los mismos. En este orden de ideas, el proceso está concentrado en audiencias; y este principio de concentración procesal ha venido a convertirse en una tendencia enfatizada de nuestra legislación por mandato Constitucional. Este principio tiene el impulso de la oralidad, puesto que entre este y la instrumentación jurídica de las audiencias, se provocan las condiciones para agilizar los procesos, pero también para que la relación espacio tiempo tenga permanente vigencia procesal. Es una forma de generar economía procesal, pero también presupuestal. En consecuencia, las partes quedan sujetas, excepto por plena justificación, a acatar y por consiguiente a actuar en razón de la eficiencia de la justicia, lo cual convoca a que si una de ellas no atiende este precepto, queda incurso en las sanciones de ley. La motivación del recurso de apelación exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado, punto por punto, de los vicios o errores advertidos en la resolución que se objeta, ya sea en la apreciación de los

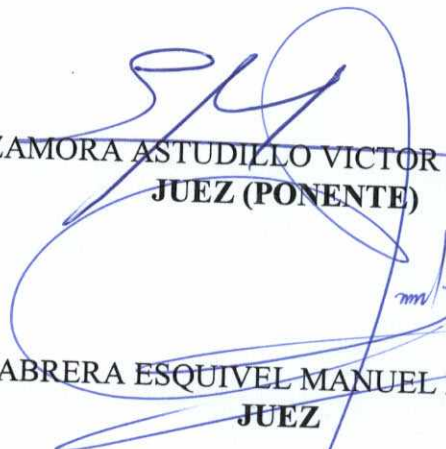
hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho

4. 1.- La Corte Constitucional para el período de transición, en la sentencia dictada en el caso No. 0031-10-CN, publicada en el Registro Oficial 381, de 9 de febrero de 2011, enseña: "...El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra de la sentencia o fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la Ley de la materia..."

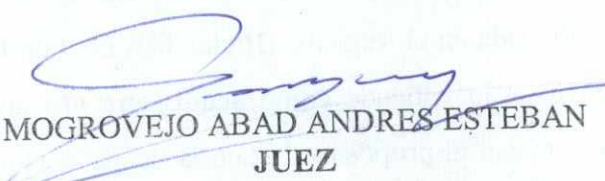
4. 2.- En el caso sub júdice, el recurrente, no ha cumplido con su obligación de motivar su recurso de apelación, en la respectiva audiencia, como en forma imperativa lo establece el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, en su regla No. 1: "Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono", debiendo recordar que la motivación de un recurso constituye un requisito de procedencia del mismo. Su AUSENCIA o DEFICIENCIA (al no precisarse el agravio), obliga a la Sala a declarar el abandono del recurso.---

QUINTO: DECISION.---

Por lo anterior, al haber incumplido el recurrente su obligación de fundamentar el recurso, por su falta de asistencia, a la audiencia que para el efecto se convocó, este Tribunal que forma parte de Sala Unica Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, manteniendo por cierto coherencia con lo resuelto en la audiencia, declara el abandono del recurso de apelación, disponiendo la devolución del proceso al juzgado de origen. Sin costas. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.


ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE
JUEZ (PONENTE)


CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE
JUEZ


MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN
JUEZ

En Azogues, martes dieciseis de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRADE VERDUGO XIMENA ELIZABETH en la casilla No. 29 y correo electrónico ab.renanloyola@hotmail.com, ab.renanloiyola@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301338273 del Dr./Ab. ALEXIS RENAN LOYOLA VAZQUEZ. WASHINGTON GEOVANNY MUÑOZ AREVALO en la casilla No. 17 y correo electrónico pedrosilverioespinoza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0300626686 del Dr./Ab. PEDRO SILVERIO ESPINOZA CLAVIJO; en la casilla No. 24 y correo electrónico delavegaramiro@hotmail.com; en la casilla No. 10 y correo electrónico diegobeltrani@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102260098 del Dr./Ab. DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN IBARRA. Certifico:

2
2


LUISA MARITZA MEDINA VILLARREAL
SECRETARIO RELATOR (E)

LUISA.MEDINA